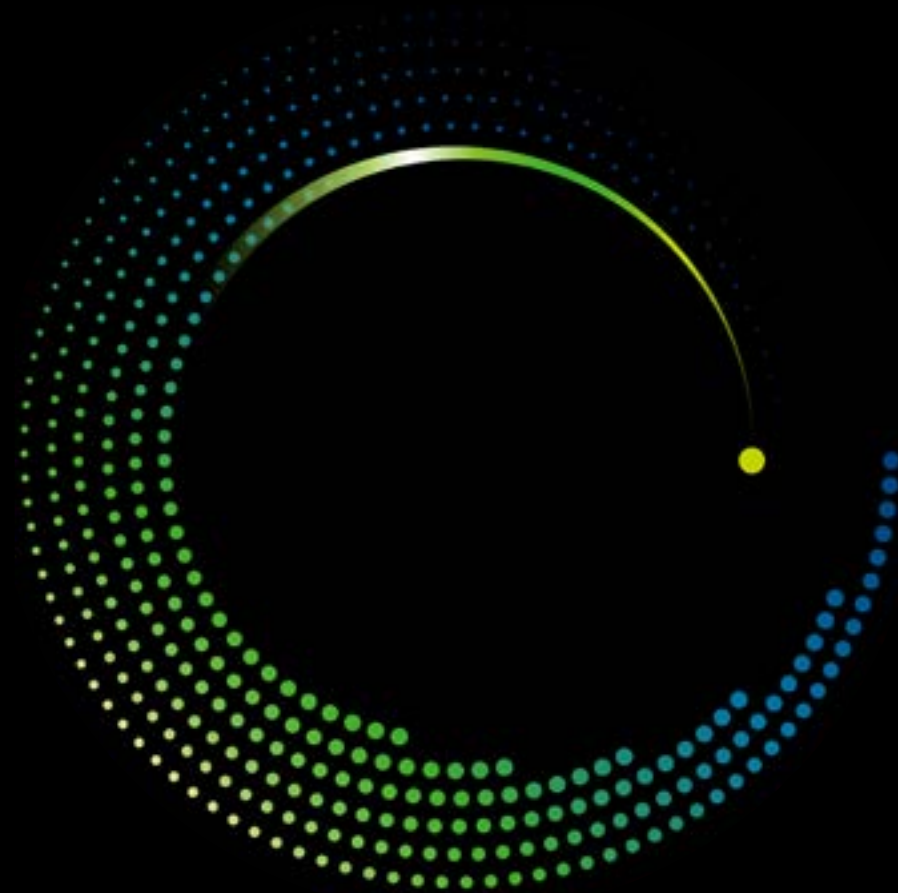


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 27  
SEPTIEMBRE 27 DE 2023**

# 01

## Poder Judicial

**CASACIÓN 11947-2022 (fecha publicación: 13.09.2023): EL PODER JUDICIAL ESTABLECIÓ CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE QUE LA REGLA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUNAT PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA APLICA A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1311.**

La SUNAT realizó una fiscalización por el IGV de 1998 y 2002, la cual finalizó con la emisión de valores que contenían reparos por dicho tributo del ejercicio de 1998 y multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 177, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del CT, lo que generó una deuda tributaria. Estos valores fueron notificados al contribuyente el 27 de diciembre de 2002. El 24 de enero de 2003 el contribuyente reclamó y, posteriormente, apeló estos valores en sede administrativa ante el Tribunal Fiscal. El PCT duró hasta el 9 de noviembre de 2017.

En el transcurso de dicho PCT, el artículo 46 sufrió numerosas modificaciones. Entre ellas, el DL nro. 953, publicado el 5 de febrero de 2004, estableció que la prescripción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.

Posteriormente, el DL nro. 981, publicado el 15 de marzo de 2007 y que entró vigor desde el 1 de abril del mismo año, incorporó el numeral 2 al artículo 46 y, en su inciso a), reguló que el plazo de prescripción de la mencionada facultad de la SUNAT se suspende durante la tramitación del PCT.

Por último, el DL nro. 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016, reguló que, en reclamaciones o apelaciones, la suspensión opera solo dentro de los plazos para resolver dichos recursos; y, en su primera disposición complementaria transitoria, determinó que la nueva regla se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 27 de 2023

El 16 de enero de 2020 el contribuyente presentó una **solicitud de prescripción de la facultad de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria**. Señaló que, en aplicación de la norma tributaria vigente durante la emisión de los valores, estos ya se encontraban prescritos. La SUNAT declaró **improcedente** la solicitud e indicó que se produjeron actos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria, por lo que la acción no había prescrito.

El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF que, mediante RTF nro. 07118-8-2020, confirmó la RI impugnada al considerar que el plazo de prescripción contra dichos valores se encontraba suspendido durante el trámite del PCT, en aplicación del literal a) del artículo 46 del CT. El contribuyente interpuso DCA en contra del pronunciamiento y argumentó que el TF vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al

aplicar retroactivamente el mencionado artículo modificado y, consecuentemente, inaplicando la versión vigente en el 2003, en cuyo mérito la deuda ya se encontraría prescrita.

En primera instancia, el Juzgado declaró **infundada** la demanda al señalar que el plazo prescriptorio de las resoluciones alegadas se suspendieron durante la tramitación de todo el procedimiento en sede administrativa, es decir, desde el 24 de enero de 2003 hasta el 9 de noviembre de 2017. De modo que, a la fecha de la solicitud, no había transcurrido el plazo prescriptorio de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda, por lo que la decisión del TF se encontraba con arreglo a derecho.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 27 de 2023



El contribuyente apeló la referida sentencia; sin embargo, la Sala Especializada **confirmó** la sentencia apelada e indicó que la intención del contribuyente era que no se le aplique la suspensión de plazos de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones durante el PCT, cuando el efecto de la norma vigente en el 2003 como en su versión modificada tienen el mismo efecto: la suspensión de los plazos de prescripción durante la tramitación del dicho procedimiento.

Finalmente, el contribuyente interpuso recurso de casación, el cual la CS declaró **infundado** al establecer, con carácter de precedente vinculante, los siguientes argumentos:

- i. Por el principio de aplicación inmediata de la norma, debe comprenderse que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que ello no constituye una aplicación retroactiva de la misma.
- ii. La versión vigente del artículo 46 del CT se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del DL nro. 1311 y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denieguen fictamente, en conformidad

con la Norma X del Título Preliminar del CT. De este modo, en aplicación de las modificatorias a la norma producidas durante el PCT, continuaba suspendido el plazo de prescripción en el periodo en que duró, sin que ello implique la aplicación retroactiva de las mismas.

- iii. No se puede alegar la retroactividad benigna del DL nro. 1311, solo su aplicación inmediata en el supuesto que el acto administrativo sancionador no se haya notificado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

# 02

## Tribunal Fiscal

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 9122-2-2022 (fecha expedición: 16.12.2022): EL TF ESTABLECE QUE PARA DEDUCIR DEL IGV LOS DESCUENTOS EFECTUADOS DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO, ESTOS NO DEBEN SER ARBITRARIOS.**

La SUNAT inició procedimiento de fiscalización por el IGV y el IR del ejercicio 2015, el cual concluyó con la emisión de valores conteniendo, entre otros, un reparo vinculado a la deducción de ingresos por descuentos otorgados a un cliente al tener incidencia en el IR 2015. Contra tales resoluciones, el contribuyente interpuso un recurso de reclamación que la SUNAT declaró infundado. En consecuencia, el contribuyente apeló la RI ante el TF. En instancia de apelación, las partes presentaron los siguientes argumentos, respecto a los descuentos:

#### **Argumentos de la compañía:**

- El descuento del 3 % se originó en un convenio con la compañía adquirente de los bienes, el cual era conforme a ley y fue debidamente probado al presentar las notas de crédito y las facturas correspondientes.
- El descuento adicional otorgado al cliente fue por volumen acumulativo y la SUNAT, al sustentar que no lo era, tenía la carga de la prueba de demostrar lo contrario.
- La SUNAT incumplió con su deber de impulso de oficio al no realizar el cruce de información con el cliente en cuestión que el contribuyente formalmente le solicitó.

#### **Argumentos de la SUNAT:**

- Se comprobó que los descuentos, efectuados con posterioridad a la emisión de comprobantes de pago, modificaron hasta el 100 % del valor de la compra consignado en estos y no el 3 %, como se consignó en

las notas de crédito, por lo que no guarda concordancia con el inciso a) del artículo 26 de la Ley del IGV.

- El descuento adicional del 3 % que el contribuyente dio al cliente no coincidía con los descuentos dados a sus clientes con carácter general ni en casos en iguales condiciones, por lo que el descuento fue arbitrario y sin arreglo a la ley, por el contrario, corresponde a una liberalidad del contribuyente.

El TF **confirmó** la decisión de la SUNAT bajo los siguientes argumentos:

- Conforme a las normas de la materia, los emisores de comprobante de pago pueden realizar descuentos con posterioridad a su emisión en tanto responda a circunstancias determinadas, como el descuento por volumen. Si bien el contribuyente alegó que estos descuentos formaban parte de su

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 27 de 2023

- política comercial por volúmenes de compra, no proporcionó medios probatorios que verifiquen ello, por el contrario, evidenciaban un trato único y específico con dicho cliente. Por ello, no se verifica que se hayan cumplido los requisitos del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV.
- Se verifica que las notas de crédito, a pesar de consignar un descuento del 3 %, ninguna de ellas modificó el importe de venta dentro de los términos del descuento, por el contrario, redujeron hasta el 100 % del valor de venta en la mayoría de estas, constituyendo así una rebaja sobre el precio habitual de venta. De este modo, se produjo una transferencia gratuita de bienes y no descuentos sobre el valor de venta, como el contribuyente alega.

- El Convenio de Descuento no acredita que, en el ejercicio de 2015, el contribuyente tuviera como política de venta general el otorgar los descuentos materia de observación.
- Si se pretende la deducción de los descuentos de la base imponible del IGV y el IR, estos no pueden darse de forma arbitraria, sino que deben responder a circunstancias objetivas previamente establecidas que justifiquen su otorgamiento, cumpliendo los requisitos legales establecidos para ese propósito, los cuales no han sido acreditados por el contribuyente.

### Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso-administrativa
DL:	Decreto Legislativo
IGV:	Impuesto General a las Ventas
IR:	Impuesto a la Renta
PCT:	Procedimiento contencioso-tributario
PJ:	Poder Judicial
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal.

## Contacto

### Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,  
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 450,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.